

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú

De: Wilson Castaño <wcguis@gmail.com>
Enviado el: jueves, 29 de febrero de 2024 3:22 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú
Asunto: Envío Recurso de Reposición Rad. 2024-00011
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN HERMANOS COLOBÓN.pdf

Buena Tarde,

Con toda atención me dirijo ante su Despacho de manera respetuosa, con el fin de enviar Recurso de Reposición respecto del proceso de Deslinde y Amojonamiento bajo el radicado No. 2024-00011.

Cordialmente.

--

Wilson Castaño Galviz
Ingeniero de Sistemas
Abogado
Especialista en Docencia Universitaria
Magister en Informática

SEÑORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

E. S. D.

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00011-00
DEMANDANTE: MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, WILLIAN JOSE COLOBON BAUTISTA
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

WILSON CASTAÑO GALVIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.175.134 de Tibú (N. de Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 295.855 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico wcguis@gmail.com, actuando en representación de los señores IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.542.215 de Bucaramanga, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.275.154 de Cúcuta, WILLIAM JOSE COLOBON BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.222.160 de Cúcuta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término del mismo, me permito presentar Recurso de Reposición frente al Auto Admisorio de la demanda de fecha 15 de febrero de 2024, el cual fui notificado por conducta concluyente el día 23 de febrero de 2024, manifestándome:

Respecto a las,

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas de la siguiente manera:

PRIMERO: En mi calidad de apoderado de los señores IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA y WILLIAM JOSE COLOBON BAUTISTA, en el uso de mis facultades en el ejercicio de los derechos de mis mandantes allego presentación de excepciones previas dentro del proceso de la referencia, considerando que nos encontramos dentro del término de tres días que otorga el Código General del Proceso en el artículo 402, el cual establece que: "Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda", ya que nos entendemos notificados por conducta concluyente el día 26 de febrero de 2024, toda vez que esto es lo que se muestra en los estados electrónicos del despacho.

SEGUNDO: Solicito que se resuelvan las excepciones previas contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), las cuales son:

“5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.”

“6. **No presentación de prueba que acredite la calidad de heredero,** cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general, **de la calidad en la que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando corresponda”

TERCERO: Los fundamentos para la procedencia de la excepción previa en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales para el caso concreto a:

Que los requisitos de la demanda son todos aquellos regulados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Dicho artículo establece: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (El subrayado y las negrillas han sido añadidos por el autor para resaltar estas secciones específicas y no forman parte del texto original)

Así, esta norma obliga a la parte demandante a, que junto al escrito de la demanda, cumpla de lleno con los requisitos que exige la ley y, teniendo en cuenta el presente procedimiento de deslinde y amojonamiento, este es un proceso declarativo especial, el cual establece una serie de requisitos adicionales a la hora de formular el escrito de la demanda. Estos requisitos se encuentran descritos en el artículo 401 del Código General del Proceso que, en su literalidad dispone que en los procesos de deslinde y amojonamiento:

*“La **demanda** expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:*

*1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles** entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*

*2. Cuando fuere el caso, **la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante**. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*

*3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria**, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”*

INCUMPLIMIENTO DEL PRIMER REQUISITO FORMAL: PRIMER INCISO DE LA NORMA.

Sobre el primer inciso de esta norma, Azula Camacho (2019) (Manual de derecho procesal: procesos de conocimiento Tomo III (Sexta edición). Editorial Temis.) explica que debe interpretarse de la siguiente manera:

El primer requisito es aportar el título del derecho invocado. Este es el título mediante el cual se adquirió la propiedad del bien; que sería la **escritura pública de compra**. Este autor considera que “*esta exigencia, en lo tocante al título, obedece a que con fundamento en él se verifica el deslinde, por lo que es preciso que obre en el proceso desde el comienzo*”.

El segundo requisito es “el aporte de los **certificados de libertad y tradición** que son expedidos por la **oficina de registro de instrumentos** donde estén matriculados los inmuebles y tiene por objeto establecer su situación jurídica”, es decir, quiénes son los titulares de los derechos reales principales y las tradiciones verificadas que se hayan producido para citarlos a todos y que el contradictorio quede integrado.

Entonces, los DEMANDANTES debían aportar 1) la **escritura pública de compraventa** que les concedió el **derecho real de dominio**, 2) el **certificado de libertad y tradición** del bien sobre el cual tienen el derecho real de dominio como también 3) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble colindante.

Sobre estos requisitos, los DEMANDANTES **no aportaron** el justo título mediante el cual se adquirió el **derecho real de dominio o la propiedad del bien** “LA MARAVILLA”, **tampoco** se aportó el **certificado de libertad y tradición del bien** denominado “LA MARAVILLA”.

Cabe señalar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el proceso de deslinde y amojonamiento, tiene como objeto trazar y definir los límites entre **dos predios contiguos**, y hacerlos visibles o identificables.

Además, la ley exige a los DEMANDANTES que **presenten los títulos que acrediten que son sujetos de derechos reales** sobre un predio contiguo, establecido en el inciso 1 del artículo 401 del Código General del Proceso.

En este sentido, los DEMANDANTES deben tener al menos un derecho real sobre un predio contiguo al de mi PODERDANTE como lo puede ser el de **propiedad plena**.

El Código Civil Colombiano, en el artículo 665 define el derecho real como: “*El que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona*”. En este artículo se determina que **el dominio es un derecho real**. Este tipo de derechos emanan o nacen de los modos de adquirir el dominio tal como también lo es la accesión, la ocupación, la prescripción o la tradición. Para que estos derechos ingresen al patrimonio de una persona siempre se requiere de un título y un modo. (Velásquez Jaramillo, L. G. (2023). Bienes (Decimoséptima edición.). Grupo Editorial Ibáñez.

Un **título** puede ser un documento que contiene la existencia de una obligación o una ley que faculta a un tercero para adquirir un derecho real. Los **títulos** se pueden clasificar como **atributivos y declarativos**.

Los **títulos atributivos** son aquellos que dan la posibilidad de **adquirir el dominio**.

En cambio, los **títulos declarativos** se limitan a **declarar derechos**. Por otro lado, el “**modo**” es la forma de ejecutar el título, con el “**modo**”, se **transmite la propiedad de los bienes**.

En Colombia, para obtener el derecho de dominio de un bien inmueble se requiere de un “**título atributivo**” que contenga la existencia de la **obligación de transferir la propiedad del bien inmueble** y que este se eleve a escritura pública como lo dispone el artículo 1857 de código civil y un “**modo**” que consiste en que **la escritura pública que contiene el título atributivo** se inscriba en la **oficina de registro de instrumentos públicos** con base en el artículo 756 del código civil. De esta manera se puede determinar la existencia del **derecho real de dominio de un bien inmueble**, según la sentencia del 16 de diciembre de 2004, expediente 7870 de la Corte Suprema de Justicia.

En este proceso, los DEMANDANTES aportaron una **escritura pública mediante acto de “DECLARACIÓN DE MEJORAS”** en la cual, la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía 27.745.037 declaró la existencia de **UNA MEJORA** a la cual denominó “LA

MARAVILLA” yuxtaponiendo dentro de los linderos del predio de mis poderdantes denominado “LA PALMITA”, cabe destacar que el predio “LA MARAVILLA” **no cuenta con identificación de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, mientras que el predio de mis poderdantes **se encuentra plenamente identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta** bajo el número **260-122111** con derechos de dominio desde el año 1965.

Ahora bien, **la Escritura Pública No. 221 de fecha 18 de julio de 2008** otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tibú que los DEMANDANTES aportan dentro del proceso, **no les concede el pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble que denominan “LA MARAVILLA”** y tampoco hace las veces de un **certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del inmueble**.

En el caso concreto, los DEMANDANTES presentan un título perteneciente a la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA**. **Este título es declarativo y no atributivo**. Entonces, como los títulos declarativos no pueden dar la posibilidad de adquirir el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles y tampoco se ejecutó el “modo” que dispone la ley, la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA no adquirió el derecho de dominio** sobre el bien inmueble que denominó “LA MARAVILLA”. Por lo cual, ella no tenía un derecho real en su patrimonio sobre aquel bien. Seguido a esto, el numeral 1 del artículo 400 del Código General del Proceso obliga que a la demanda se le **anexe el título del derecho invocado y la prueba del modo que es el certificado de instrumentos públicos**. No obstante, como la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** no tiene en su patrimonio el título atributivo, ni realizó el modo, entonces no puede cumplir con este requisito.

Finalmente, la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** no es parte en el proceso y aun así LOS DEMANDANTES pretendieron hacer valer el título declarativo de aquella. Siendo así LOS DEMANDANTES NI SIQUIERA APORTARON, a su favor, un título del derecho invocado sobre el bien denominado LA MARAVILLA con un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que pretenden hacer valer en este proceso.

Teniendo en cuenta las manifestaciones anteriores, la demanda se presentó sin esta formalidad que exige la ley. Por lo tanto, **debe prosperar la excepción previa**.

INCUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO REQUISITO FORMAL: SEGUNDO INCISO DE LA NORMA.

Sobre el segundo inciso de esta norma, cuando en la demanda la formula el poseedor, la ley le exige **prueba siquiera sumaria de la posesión**, además, para poder iniciar la acción de deslinde y amojonamiento la ley exige que se indique en la demanda que **se cuenta con la calidad de poseedor** y, que se debe adjuntar un medio de prueba sumario con el que pueda demostrar su calidad de poseedor. En

el caso concreto los DEMANDANTES no indicaron en los hechos de la demanda que reclamaban el deslinde y amojonamiento del bien inmueble a título de poseedores y tampoco presentaron prueba sumaria de esta calidad.

Junto a lo dicho, la norma debe leerse sistemáticamente en la medida en que debe ligarse el segundo inciso del artículo 401 del Código General del Proceso junto a su tercer inciso. Esto, ya que quien inicie el proceso de deslinde y amojonamiento en calidad de poseedor, debe aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los bienes que alega poseer. Así, en la presentación de este dictamen, el poseedor debe aportar prueba siquiera sumaria de que posee la totalidad del bien sobre el cual pretende se reconozcan los linderos y esto lo hace aportando un dictamen pericial sobre el cual puede probar que lo posee en toda su extensión con las pruebas sumarias aportadas. En el presente proceso, los DEMANDANTES no aportaron pruebas siquiera sumarias de que realizan actos de señor y dueño en la extensión del predio que denominaron “la MARAVILLA”. En cambio, mis PODERDANTES sí realizan actos de señor y dueño hasta el día de hoy sobre la extensión que los demandantes denominan “LA MARAVILLA” y que realmente yuxtaponen, de mala fe, en el bien inmueble de mis poderdantes llamando “LA PALMITA”. Sobre este punto, declaro y adjunto pruebas de actos de señor y dueño realizados por mis PODERDANTES con base a su derecho de dominio. Estos son:

- Documento de autorización a su señora madre ANA CELIA BAUTISTA ARENAS, donde mis poderdantes autorizan para la realización de ciertas actividades en el año 2011.
- Contratos de trabajos en el predio con personas de la región
- Recibos de pago de los productos de palma
- Pago de impuestos sobre el predio LA PALMITA
- Solicitud de modificación de los planos registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Resolución de aprobación de inscripción de modificación de planos en el registro catastral del predio LA PALMITA y aprobación de las medidas con plano real actualizado.

Cabe resaltar que la señora ANA CELIA BAUTISTA ARENAS, madre de los demandados, es la persona autorizada por parte de mis mandantes para que realice el manejo y la administración del predio LA PALMITA, toda vez que ella se traslada al predio y asiste el cultivo de palma, teniendo contacto constante con los obreros e inspeccionando el mantenimiento de las labores que se realizan en el predio LA PALMITA.

Además, acredito el derecho de dominio de mis poderdantes adjuntando el **Certificado de Libertad y Tradición** expedido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta** (documento que también fue aportado por los demandantes), prueba en la cual se demuestra que, mis mandantes son dueños del bien inmueble y su título atributivo de dominio que es la Escritura Pública No. 3818

de fecha 01 de octubre de 2009 otorgada en la Notaría Séptima de San José de Cúcuta mediante acto de Adjudicación en Sucesión, registrada el día 14 de octubre de 2009, como se evidencia en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliario No. 260-122111.

Finalmente, de haberse presentado la demanda bajo el entendido en que las partes alegan su calidad de **poseedores**, **no debió proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda**. Esto ya que, si bien el artículo 409 del Código General del proceso dispone que: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.”*. Esto genera obligación en el auto admisorio de la demanda de inscribir dicha demanda cuando quien solicita el deslinde **es un demandante que tenga en su patrimonio un derecho real principal como el de propiedad**. No obstante, en el caso en que el poseedor inicia la acción del deslinde, no debe proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda. Esto, ya que la **posesión** es una situación **de hecho y no un derecho**. Lo cual hace que la posesión no sea susceptible de medidas cautelares. Esta posición es aceptada por el **Tribunal Superior de Bogotá**, que en el **auto del 20 de enero de 1983**, magistrado ponente **Hugo A. Vela Camelo**, el tribunal consideró: *“Si, como lo acepta la doctrina, la posesión es un hecho y no un derecho, es claro que aquella no puede ser materia de una medida cautelar, pues estas solo pueden recaer sobre los derechos patrimoniales —reales y personales— y no sobre los hechos.”* *“Es obvio que el auto que decretó las medidas previas, así como la actuación que se adelantó, para practicarlas son notoriamente ilegales ...”*

Por lo cual, **solicito que se tenga en cuenta esta consideración en la medida en que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda**. Además, al ser un acto viciado que no se debió realizar en principio, solicito que se tenga en cuenta que: si bien el artículo 590 del C.G.P., Par. 1º, se dispone que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. En el caso concreto, **no existía la posibilidad de solicitar una medida cautelar** por lo que **no podrían prescindir los DEMANDANTES de agotar el requisito de procedibilidad**. En este sentido, como dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*, y el 90 del C.G.P., *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, solicito, teniendo en cuenta el fundamento expuesto, que se **inadmite la demanda hasta que los DEMANDANTES agoten el requisito de procedibilidad**.

Cabe aclarar que **la posesión no es un derecho sino una situación de hecho** y así lo ha reconocido la doctrina especializada. De esta manera, Velásquez Jaramillo (2010) expone que nuestro Código Civil considera la posesión como una situación

de hecho y no como un derecho. Incluso reconoce que la Corte Constitucional en la sentencia T - 494 de 1992, en un fallo indebidamente motivado, la quiso considerar un derecho fundamental y le quiso otorgar la calificación de derecho real provisional ya que existía un poder de hecho sobre las cosas. No obstante, en sentencias posteriores como la T - 712 del 24 de abril de 1995 y la T- 249 del 26 de mayo de 1998, asumen una postura diferente al no considerarla como tal: "El hecho de que una persona se comporte como señor y dueño de un bien, sea o no de su propiedad, lo reconoce la ley colombiana como generador de consecuencias jurídicas y lo protege bajo la denominación de posesión, en las normas del título vii del Código Civil; pero, «no es uno de los derechos consagrados por el constituyente de 1991 como fundamental, así algún sector de los doctrinantes la haya considerado como tal ... pero ello no es suficiente para que proceda la acción interpuesta»". "Si bien es cierto que en algunos casos se ha otorgado la tutela a quien reclama protección para su posesión (véase la sentencia T - 174 adoptada por esta sala de revisión el 5 de mayo de 1993), en ninguno de esos casos se tuteló la posesión misma, sino el derecho al debido proceso u otro de los fundamentales, con cuya violación indirectamente se afectaba a aquella. (La parte en comillas latinas pertenece a la sent. T-172 de 1995, M. P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz)". Finalmente, no puede deducirse que la posesión sea un derecho, aunque su titular tenga protección procesal como lo argumenta Velásquez Jaramillo.

Ahora bien, en caso de aceptarse la posición errónea de que la posesión es un derecho real, esto obligaría a que se registre en la oficina de registro e instrumentos público bajo del trámite de **DECLARACIÓN DE POSEEDOR REGULAR**, para que pueda nacer a la vida jurídica ya que, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972 determinó que el registro e inscripción busca "Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos y de prueba de los mismos" Por lo cual, debería aplicarse textualmente el artículo 785 del Código Civil que dispone "Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio." Por lo cual, para adquirir posesión, **esta se debió registrar** para que pudiera nacer la titularidad del "derecho" con base en el principio de legalidad, **prueba que tampoco reposa en el expediente** si llegase a determinarse que la posesión es un derecho real. No obstante, **esta defensa considera la postura de que la posesión NO es un derecho real, porque así lo consideró la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de abril de 1955 en la que determinó que la posesión no nace del registro, sino del hecho de realizar actos de señor y dueño por ser una situación de hecho y no un derecho.**

Por estas razones solicito que me sea reconocida la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**"

CUARTO: Los fundamentos para la procedencia de la excepción previa en cuanto a la NO presentación de prueba que acredite **la calidad de heredero**, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea

y, en general, de **la calidad en la que actúe el demandante** o se cite al demandado, cuando corresponda es:

El artículo 400 del Código General del Proceso establece: que “*pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.*”

Los citados son sujetos de derechos reales principales sobre un bien inmueble, a excepción del poseedor, quien está legitimado para iniciar la acción y asegurar la publicidad de su acto posesorio. En la demanda, los DEMANDANTES no indicaron bajó qué calidad iniciaban la acción de deslinde y amojonamiento. De igual forma, no se encuentran legitimados para iniciar dicha acción, ya que no reposa prueba en el expediente que acredite la calidad en la que actúa los aquí demandantes.

Así, si los DEMANDANTES presentan la demanda como **propietarios plenos** debieron aportar tanto 1) el título atributivo de dominio (**la escritura pública de compraventa**) que les concedió el derecho real de dominio, 2) **el certificado de libertad y tradición del bien sobre el cual tienen el derecho real de dominio** y 3) **el certificado de libertad y tradición del bien inmueble colindante** como lo dispone el artículo 401, de esta manera es que pueden los demandantes acreditar su condición de propietarios. No obstante, **en el expediente no reposa la escritura pública con la que adquirieron el bien inmueble**, tampoco el certificado de libertad y tradición con el que acrediten el dominio. Por lo que **solicito que se entienda prospera la excepción previa de que no se presentó prueba de la calidad en la que actúe el demandante.**

De igual forma, Si los DEMANDANTES presentan la demanda como **Poseedores** debían aportar **prueba siquiera sumaria de la posesión** en la que demuestre que poseen la totalidad del terreno que reposa en los linderos del dictamen pericial que aportan en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 401 del Código General del Proceso. No obstante, **esta prueba no reposa en el expediente y no fue aportada por las partes** ya que ni siquiera indicaron que demandarían en calidad de poseedores. Por lo cual, **solicito que prospere la excepción previa del inciso 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.**

Por otro lado, sobre el poseedor, no proceden medidas cautelares. Entonces, solicito que, si los DEMANDANTES alegan esta figura como fundamento para demandar, el juez inadmita la demanda y se ordene realizar el respectivo requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho.

Por otro lado, los DEMANDANTES **únicamente aportaron un título declarativo que no tiene vocación de concederles el derecho de dominio** en el que la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** afirmaba ser dueña de un bien denominado la “MARAVILLA”, que **no cuenta con folio de matrícula en la oficina de registro e instrumento públicos y del que no puede expedirse su certificado de libertad y tradición por no existir jurídicamente**, y el cuál se encuentra

yuxtapuesto en el bien denominado la “PALMITA ” que pertenece a mis PODERDANTES y sobre el cual, **ni los DEMANDANTES** ni la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** tienen de su patrimonio algún tipo de **derecho real principal como el dominio**. Por lo que no cumplen con la calidad para demandar.

Sobre lo dicho, es necesario aclarar que los DEMANDANTES tienen una relación de primer grado de consanguinidad con la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** por ser sus hijos. Así mismo, la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** falleció y hasta el momento, se encuentra un proceso judicial en curso en el que los DEMANDANTES pretenden heredar la masa de bienes de la fallecida. En este mismo proceso, el juzgado no reconoció dentro de la masa de bienes el bien denominado “la MARAVILLA” por no contar con un certificado de libertad y tradición, ni folio de matrícula en la oficina de instrumentos públicos. Esto porque la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** **no tenía dentro de su patrimonio el derecho de dominio** sobre el bien que autodenominó “LA MARAVILLA”. Obviando la situación jurídica del bien, los DEMANDANTES iniciaron la acción como si fueran herederos. No obstante, no aportaron documento que acredite la titularidad de heredero en el presente proceso. De la misma forma, aunque contaran con la calidad de herederos, al no haber existido derecho de dominio por parte de la señora **ALEJANDRINA MARIA ARENAS DE BAUTISTA** sobre el bien denominado “la MARAVILLA”, los demandantes, aun siendo herederos, no tendrían fundamento para iniciar el presente procedimiento de deslinde y amojonamiento por carencia de la titularidad de propietarios, **haciendo inducir en error al Despacho en un trámite**.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el planteamiento y fundamentación en derecho, solicito se concedan las:

EXCEPCIONES PREVIAS

Respetuosamente le solicito a su despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen cada excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia y sírvase declarar cada excepción de acuerdo a los hechos probados.

PRUEBAS

Me permito acompañar de las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Documento de autorización de WILLIAM JOSÉ COLOBÓN BAUTISTA a su señora madre ANA CELIA BAUTISTA ARENAS, donde mi poderdante autoriza para la realización de ciertas actividades en el año 2011.
2. Contratos de trabajos en el predio con personas de la región.

3. Recibos de pago de los productos de palma.
4. Pago de impuestos sobre el predio LA PALMITA.
5. Solicitud de modificación de los planos registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
6. Resolución de aprobación de inscripción de modificación de planos en el registro catastral del predio LA PALMITA y aprobación de las medidas con plano real actualizado.
7. Escritura Pública No. 3093 de 1978 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
8. Fotos del mantenimiento que se le ha realizado a todo el predio LA PALMITA.
9. Pagos de impuesto predial sobre el bien LA PALMITA actualizado a 2024

Todos estos documentos podrán ser accedidos en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/16hU8avjtkQqOUQ-kO5CTXTAGCLIS0IBj?usp=sharing>

B. PRUEBAS TESTIMONIALES

1. ANA CELIA BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.288.894 de Cúcuta, dirección física en la Carrera 17 # 98-03 Torre 1 Apto 1306 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico ana647072@gmail.com, teléfono de contacto 300-7712205.
2. ELISAU CUY SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.917.501 de Tibú, dirección física en el Barrio Santander parte baja la reforma en el municipio de Tibú - Norte de Santander, no tiene correo electrónico, teléfono de contacto 311-8021836.
3. MILCIADES JAIMES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.905.450 de Tibú, dirección física en el Barrio Las Minas en el municipio de Tibú - Norte de Santander, no tiene correo electrónico, teléfono de contacto 311-5362780.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

En caso de ser necesario para la resolución de las excepciones previas y con el objeto de determinar la situación posesoria de los demandados. respetuosamente solicito se sirva de citar a:

1. IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.542.215 de Bucaramanga, dirección física en la Carrera 17 # 98-03 Torre 1 Apto 1306 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga,

con correo electrónico ivan.colobon@gmail.com, teléfono de contacto 300-7921508.

2. JHOVANA COLOBON BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.275.154 de Cúcuta, dirección física en la Carrera 17 # 98-03 Torre 2 Apto 1601 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico jcolobonb@gmail.com, teléfono de contacto 300-7920271.
3. WILLIAM JOSE COLOBON BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.222.160 de Cúcuta, dirección física en la Carrera 17 # 98-03 Torre 1 Apto 1306 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico willi2276@hotmail.com, teléfono de contacto 3162114345.

NOTIFICACIONES

De los demandados:

IVAN ALFONSO COLOBON BAUTISTA, en la Carrera 17 # 98-03 Torre 1 Apto 1306 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico ivan.colobon@gmail.com, teléfono de contacto 300-7921508.

JHOVANA COLOBON BAUTISTA, en la Carrera 17 # 98-03 Torre 2 Apto 1601 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico jcolobonb@gmail.com, teléfono de contacto 300-7920271.

WILLIAM JOSE COLOBON BAUTISTA, en la Carrera 17 # 98-03 Torre 1 Apto 1306 Edificio Torre Molinos – Bucaramanga, con correo electrónico willi2276@hotmail.com, teléfono de contacto 3162114345.

Del suscrito, en la calle 41 # 11 - 05 CENTRO EMPRESARIAL GARCIA ROVIRA oficina 307 Bucaramanga – Santander, correo electrónico wcguis@gmail.com teléfono: 3133486455.

Del Señor Juez.

Atentamente,



WILSON CASTAÑO GALVIZ

CC. No 88.175.134 de Tibú

T.P No 295.855 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú

De: JAIME LAGUADO DUARTE <jldsuijuris@gmail.com>
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2024 8:51 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibú; ERIC HELMER SERNA TORRADO
Asunto: VERBAL ACUMULADO RAD. 2028-00300-00 DE ESPERANZA VACCA CARRASCAL VS. ERIC HELMER SERNA TORRADO Y VICEVERSA. REPOSICIÓN CONTRA UTO DEL 13-03-2023 Y SOLICITUD PÉRDIDA DE COMPETENCIA.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD PÉRDIDA DE COMPETENCIA VERBAL ACUMULADO RAD. 2018-00300-00 - J. PROM. MPAL. TIBÚ..pdf

Buen día. Como apoderado judicial del Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO, en archivo formato pdf constante de cinco (5) folios útiles, remito escrito de y para el asunto en referencia.

Favor acusar recibo.

Gracias.

JAIME LAGUADO DUARTE

C.C. 5.415.121 - T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



San José de Cúcuta (Norte Sder.), 18 de Marzo de 2024.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Tibú (Norte Sder.)

jrmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acumulado sobre aumento, disminución de cuota, alimentaria y

Custodia – cuidados personales.

Rad.: 2018-00300-00.

Demandante inicial: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Demandado y demandante secundario: ERIC HELMER SERNA TORRADO.

JAIME LAGUADO DUARTE, abogado titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en Cúcuta, identificado civil y profesionalmente según obra bajo mi firma, apoderado del Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO, identificado con la C.C. #88.242.716 como demandado inicial y a la vez doblemente demandante al radicado acumulado de referencia; ante el Despacho concurro para manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su proveído del 13 de marzo de 2024 y por defecto se sirva **DECRETAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA**, consecuente remisión de la actuación procesal a quien corresponda y demás; conforme a la siguiente fundamentación:

I.- CRONOLOGÍA PROCESAL - ACTUACIONES RELEVANTES

PRIMERO: El 11 de Diciembre de 2018, la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL con C.C. #60.436.878 radicó demanda de aumento de cuota de alimentos, en contra del señor ERIC HELMER SERNA TORRADO con C.C.88.242.716 y en favor de sus menores hijos HIANLUIGGY ZANETTY, DYLAN KENEETH y ERIC STEVEN SDERNA VACCA; acción judicial a la que le correspondió el radicado interno 54-810-40-89-001-2018-00300-00. (Hoy día el primero es ya mayor de edad).

SEGUNDO: En auto del 29 de enero de 2019 fue admitida la demanda disponiéndose como medida provisional, mantener la cuota de alimentos en un valor de NOVECIENTOS MIL MONEDA CORRIENTE (\$900.000.00) M. Cte; tal cual previamente se había definido en audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tibú.

TERCERO: Previa notificación el 12 de Febrero de 2019, el señor ERIC HELMER SERNA TORRADO contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando excepciones de mérito.

CUARTO: Estando en curso la inicial demanda, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Tibú, el 29 de abril de 2019, radicó demanda de revisión de custodia y cuidados personales en favor del menor DYLAN KENEETH SERNA VACCA, como actor el señor ERIC HELMER SERNA TORRADO; demanda que fue dirigida en contra de la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL; correspondiendo el radicado interno del Juzgado 54-810-40-89-001-2019-00118-00.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



QUINTO: En la misma fecha – 29 de abril de 2019- ERIC HELMER SERNA TORRADO de manera independiente y personal radicó demanda de disminución de cuota alimentos en contra del mismo extremo procesal, la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, proceso al que por reparto le correspondió el radicado 54-810-40-89-001-**2019-00125-00**.

SEXTO: El juzgado mediante proveído de fecha 5 y 12 de junio de 2019, resolvió admitir las dos últimas referidas demandas instauradas, procediendo como en derecho correspondía a darle a cada uno el trámite de proceso verbal sumario; conforme a los preceptos de los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Dentro del término legal, el 16 de agosto de 2019 la demandada contestó las demandas formuladas en su contra, oponiéndose a las pretensiones de ambas acciones judiciales, sin formular excepciones ni aportar medios probatorios.

OCTAVO: Encontrándose los tres procesos en el Despacho para sustanciación, mediante auto calendarado 29 de agosto de 2019, dispuso:

“(…) Teniendo en cuenta, que los procesos de la referencia son conexos, siendo así que el demandante y el demandado, figuran dentro de los mismos expedientes, este despacho procede de conformidad al artículo 88 del Código General del Proceso a acumularlos de acuerdo a los respectivos escritos de demanda.

Allegados las contestaciones de las demandas por parte de la demandada, y de conformidad con el numeral 2° artículo 443 del Código General del Proceso, fíjese como fecha el día veinticuatro (24) de octubre del año en curso, a la hora de las nueve y media (9:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 443 numeral 2° en armonía con el 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de los procesos de la referencia. (…)”

NOVENO: Ignorando desde entonces como ahora el Señor SERNA TORRADO sobre el avance de los tres procesos, desde el 17 de agosto de 2022 comenzó a remitir peticiones al Juzgado, solicitando información precisamente sobre el avance y estado de los trámites, solicitudes que reiteró el 05 de Octubre de 2021 y 09 de febrero de 2022; recibiendo respuesta hasta el 10 de febrero de 2022; cuando le fueran remitidos los links de acceso a los expedientes.

DÉCIMO: Previa minuciosa y detallada revisión de lo trasladado a ERIC HELMER, se concluyó que de las copias de los expedientes que fueron remitidas, no obra acta ni evidencia alguna del desarrollo de la audiencia programada para el 24 de Octubre de 2019; solo un oficio fechado 25 de noviembre de 2019, remitido a ECOPETROL, donde se comunicó que en audiencia del 24 de octubre de dos mil diecinueve y dentro de los procesos radicados 2018-00300-00 Y 2019-00125-00, se ordenó oficiarles solicitando información respecto del padre, remitida a “(…) *que tipo de contrato maneja con la empresa, en caso afirmativo, certifique el valor del salario y demás emolumentos que percibe, también para que nos brinde información acerca del plan educacional, en que consiste y toda la información pertinente. Para que obre dentro del proceso de la referencia (…)*” a lo cual contestara ECOPETROL mediante escrito del 10 de Diciembre de 2019.

DÉCIMO PRIMERO: Previo otorgamiento de mandato para su representación judicial por el Señor SERNA TORRADO en el suscrito litigante, en fecha 08 de Marzo de 2022 remití al correo electrónico institucional

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co dicho mandato y a la vez de solicitar se me reconociera personería para actuar; requerí se me enviara el contenido de:

1. *Providencia generada frente a la petición de la señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL, radicada el 28 de febrero de 2019, vista a folio 49 del expediente con radicación 2018-00300-00.*
2. *Así mismo del acta de audiencia inicial fechada veinticuatro (24) de octubre del año 2019, con los tres procesos para entonces ya acumulados.*

Entonces indiqué al Juzgado que habían transcurridos dos años, cuatro meses y doce días, que desde la precitada fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2019, no se había surtido ninguna actuación procesal, generado connaturales perjuicios y desgastes a las partes en conflicto y sobre manera a los propios hijos interpartes.

DÉCIMO SEGUNDO: En vista del silencio del Despacho frente al reconocimiento de personería jurídica y la remisión de las copias solicitadas, el 30 de agosto de 2022 el suscrito litigante radicó memorial solicitando se generara impulso procesal; vía a obtener respuesta a las solicitudes que previamente se habían elevado.

DÉCIMO TERCERO: El silencio del Despacho continuó, entre tanto mi cliente, el demandante me viene recriminando al considerar que nada por su proceso estoy haciendo; adicional a ello el mismo en diferentes ocasiones radicó solicitudes de información y de acceso al expediente, siento estas también omitidas por el Despacho, luego por última ocasión, en fecha 19 de Diciembre del año en 2022 remití un última solicitud de impulso procesal.

DÉCIMO CUARTO: Ante la considerada injustificada mora judicial, este litigante se vió en la necesidad de acudir a medio de control judicial interno, vía vigilancia judicial administrativa, al efecto por mi parte radicada en fecha 11 de marzo de 2023, donde claramente referí que procedía la declaratoria de incompetencia por extralimitación temporal – más que suficientemente acreditada- del término de que el Despacho contaba para sustanciar y sentenciar el proceso.

Ante ello el Honorable Magistrado LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante proveído del 12 de marzo de 2024, dispuso en formalizar requerimiento al Juzgado para que en el término de dos días rindiera informe sobre los señalamientos por mi parte endilgados que en síntesis se contraen al precedente recuento fáctico. Naturalmente desconozco la respuesta que el Despacho haya podido remitir al Consejo.

DÉCIMO QUINTO: No obstante y como perfectamente conoce el Señor Juez, se limitó a proferir providencia de fecha 13 de marzo de 2024, en que adicional a reconocer personería para actuar en representación del Señor SERNA TORRADO, en el suscrito y del actual mandatario de la inicial demandante, dispuso en programar audiencia para el 30 de Abril de 2024, a las 09:00 horas “(...) para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P. (...)”; cuando y en contrario en estricto apego a la Ley lo que correspondía era precisamente aplicar lo reglado por el Art. 121 del C. G. del P.; en tanto que desde aquél 25 de Noviembre de 2019, a la fecha de radicación de la petición de vigilancia había transcurrido un verdaderamente desmedido lapso temporal de cincuenta y un (51) meses más diecisiete (17) días; que no obstante poder comprender la carga del Despacho, se constituye en una situación de mora judicial que de suyo genera perjuicios en contra de los intereses y derechos del Señor SERNA TORRADO, afectándose innegablemente el acceso a la administración de justicia.

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE
ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.
Ex Defensor Público S. P. A.
Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.
San José de Cúcuta (Norte Sder.)
Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



DÉCIMO SEXTO: De hecho, a la fecha y contabilizando el tiempo desde aquella última actuación que se conocía del juzgado, previo a su último proveído del 13 de marzo de 2024, el Despacho ya había perdido la competencia para sustanciar el asunto; procediendo la nulidad del propio auto de la fecha indicada (13-03-2024); debiendo procederse a lo de Ley; que directamente reponga lo ilegítimamente decretado; declare su pérdida de competencia (Art. 121 C. G. del P.); ese era y es el deber del Señor Juez.

DÉCIMO SÉPTIMO: Partiendo del conocimiento procesal que se tiene sobre la contestación de la última demanda formulada por la Señora VACCA CARRASCAL, que lo fuera en fecha 16 de agosto de 2019; conforme al precedente HECHO SÉPTIMO (pues no sabemos en qué fecha se notificó, por así no obrar evidencia al expediente digital compartido a SERNA TORRADO) a la fecha de hoy han transcurrido cincuenta y tres (53) meses más dos (1) días; lo que en cualquier operación aritmética, aun descontando los períodos de vacancia judicial, cierres del Despacho por temas de traslados y/u orden público y demás; incontrastablemente que el proceso llevaba estancado más de tres años del calendario judicial.

II.- PETICIONES CONCRETAS

PRIMERA: Sírvase Señor Juez, reponer el contenido de su proveído del 13 de marzo de 2024 y en consecuencia decretar la nulidad de su edición y contenido, dejándolo totalmente sin efectos.

SEGUNDA: Sírvase decretar la pérdida de competencia para continuar el conocimiento del proceso de alimentos, recíprocamente formulados entre las partes y de custodia, cuidados personales; primero impetrado por la Señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL contra el Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO; dos últimos por el último mentado; tres acumulados al radicado 2018-00300-00.

TERCERA: Consecuencialmente informarlo en el término de Ley a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con remisión de la actuación procesal al Juez que organizacionalmente le siga en turno.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 Superior, Art. 1º., 2º., 4º., 7º., 13,14, 42, (numerales 2, 5, 8, 11, 12,) Art. 121 y concordantes del C. G. P.

Atentamente,

JAIME LAGUADO DUARTE

C. C. 5.415.121 – T. P. 89.640 C. Sup. de la J.

PD: Con respeto, tenga en cuenta Señor Juez; que cualquier actuación que el Despacho haya generado o genere al interior de la actuación procesal luego de

Jaime Laguado Duarte

ABOGADO TITULADO U. LIBRE

ESPECIALISTA DERECHO PENAL UNAB.

Ex Defensor Público S. P. A.

Asuntos Penales, Civiles, de Familia, Policivos, etc.

San José de Cúcuta (Norte Sder.)

Email: jldsuijuris@gmail.com Móvil – Whats app: 312 4330855 -



vencido un año desde la última notificación procesal, diferente a lo que hoy se le plantea; es y será nula de pleno derecho, según lo impone el inciso sexto del artículo 121 del C. G. P.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: carlos corona <coronacarlosabogado@yahoo.com>
Enviado el: martes, 18 de abril de 2023 16:49
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
Asunto: Rad 2020 00074 --- PETICIÓN DE NULIDAD y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
Datos adjuntos: PETICIÓN DE NULIDAD y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA - Rad 2020 00074.pdf; GONZALO BARRERA GOMEZ.pdf; Poder - JHORDAN JAIMES GOMEZ.pdf; Certificado URNA - TP Carlos A Corona F.pdf

Buenas tardes;

Envio **PETICIÓN DE NULIDAD y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA**

Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 54 810 4089 001 **2020 00074 00**
Demandante: LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ
Demandado: GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta - Celular: 300 307 33 38

coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ – N. DE S.

jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 54 810 4089 001 **2020 00074 00**
Demandante: LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ
Demandado: GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, abogado titulado, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta y portador de la T. P. 88.201 del C. S. de la J, y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio del poder otorgado por los señores **JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ**, identificado con C.C. 1.034.305.618 de San Cayetano, N. de S., correo electrónico **jhordanjaimesg@gmail.com** y **GONZALO BARRERA GOMEZ**, identificado con C.C. 1.090.394.220 de Cúcuta, correo electrónico **gonbagom4@hotmail.com**; muy respetuosamente me permito proponerle la siguiente PETICION DE DECLARATORIA DE NULIDAD con fundamento en el Art. 133 Num. 8° del C.G.P. y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dentro del Proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DE NULIDAD

A. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Los señores **GONZALO BARRERA GOMEZ** y **JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ**, fueron demandados dentro del proceso del epígrafe, los cuales se enteraron de la demanda a través de información suministrada por un tercero ajeno a la actuación, quien refirió la existencia del presente proceso y una vez consultada la página de la Rama Judicial correspondiente a las actuaciones judiciales de cada despacho, se pudo corroborar efectivamente de la existencia del mismo y de las actuaciones que se han publicado en dicha página correspondiente al Juzgado.
2. Los señores **GONZALO BARRERA GOMEZ** y **JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ**, una vez enterados de la existencia del mismo, otorgaron poder al suscrito apoderado, para que se hiciera parte dentro del presente asunto, propusiera lo que en derecho estime conveniente para la mejor representación de estos dentro de la actuación surtida ante su despacho, el cual corresponde a un proceso VERBAL REIVINDICATORIO promovido por LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ en contra de los señores GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ, del cual se desconoce por parte de mis representados la forma y modo como fueron notificados para este asunto, pues estos no conocían de la existencia del proceso y solo se enteraron por la información de un tercero de la acción civil promovida en contra de estos, situación que fue verificada en la publicación de estados del Juzgado.
3. Mis representados no han tenido ningún vínculo contractual ni legal con el señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ

4. Como consecuencia de lo anterior mis representados a través del suscrito solicitan la vinculación a la presente actuación, para replicar tal situación dentro de las oportunidades procesales con las que deben contar y que se proceda en derecho a realizarles la vinculación a estos.
5. Así las cosas; mis representados no fueron debidamente notificados del Proceso VERBAL REIVINDICATORIO Radicado N° 54-810-4089-001-2020-00074-00 del señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ en contra de GONZALO BARRERA GÓMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ, pues los correos electrónicos de estos corresponden a los que se aportan en el memorial poder que se adjunta y físicamente no han recibido ninguna comunicación de parte del señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ directamente o a través de apoderado, ni proveniente de su bien servido despacho.

LA CAUSAL INVOCADA

En este caso se observa con claridad que se está violando el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL del Art. 29 C.N. y la norma legal establecida en el Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.; la cual establece:

...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o Entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”

...

Así las cosas; se advierte claramente que el auto admisorio de la demanda no fue debidamente notificado a mis representados, por lo tanto deberá declararse la NULIDAD a partir de esta situación una vez el despacho así lo decrete.

El artículo 134 del C.G.P.; establece la Oportunidad y Trámite para solicitar las nulidades, y la aquí invocada no es de las establecidas como las subsanables de conformidad con el parágrafo del Art. 133 del C.G.P.

En consecuencia; se obra en la oportunidad y término que la Ley dispone, pues mis representados no ha sido vinculados legalmente al proceso del epígrafe y deberá decretarse la NULIDAD aquí imprecada.

DE LA NOTIFICACIÓN A REALIZAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DE 2022

Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso del asunto, y para que la notificación realizada virtualmente cumpla con los postulados establecidos en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Como se transcribe de la norma anteriormente expuesta Art. 8 Ley 2213 de 2022, se requiere que el interesado suministre la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debe informar la forma como lo obtuvo y acreditar particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto para que su bien servido despacho tenga por debidamente notificados a los señores GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ, estos soportes referidos en la norma adjetiva, deben estar acreditados.

EL INTERÉS DEL DEMANDADO

Señalo además que mis representados tienen un interés legítimo en esta solicitud de Nulidad porque se está quebrantando su Derecho al Debido proceso que corresponde dentro del proceso Verbal Reivindicatorio del epígrafe.

TRAMITE

Corresponde al trámite a lo dispuesto en el Art. 132 al 138 del C.G.P., la LEY 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 sobre virtualidad en la justicia.

PRUEBAS

Pido que se tenga como prueba todo el trámite de este Proceso Verbal Reivindicatorio y especialmente el acta de la diligencia de Notificación Personal y Traslado de la demanda realizado a los señores GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente al señor Juez, dentro del presente asunto se decrete la declaración del señor LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ para que establezca el cumplimiento de las circunstancias previstas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 sobre la integración al contradictorio de mis representados y establezca la

acreditación de los correos electrónicos, de las comunicaciones remitidas de las personas por notificar en ese correo y la forma como obtuvo los mismos.

PETICIÓN

Le ruego al señor Juez que se decrete la NULIDAD del proceso a partir de la admisión de la presente demanda, es lo que en derecho corresponde.

Se reconozca al suscrito como apoderado de los señores GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ y se tenga por notificados por Conducta Concluyente a los demandados de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. y proceda en consecuencia a surtir el trámite correspondiente a la integración de los mismos debidamente al presente proceso.

Igualmente; envió del link del expediente al correo electrónico del suscrito apoderado.

ANEXOS

- Poderes debidamente otorgados por los señores GONZALO BARRERA GOMEZ de conformidad con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ.
- Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional e inscripción en el URNA del suscrito apoderado

NOTIFICACIONES

Al Demandante en la dirección informada en la demanda.

A los demandados: Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta

- **GONZALO BARRERA GOMEZ**, correo electrónico **gonbagom4@hotmail.com**
- **JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ**, correo electrónico **jhordanjaimesg@gmail.com**

Al suscrito apoderado en el Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta – correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com**

Con sumo respeto y mi mayor consideración,



CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. N° 13.500.463 de Cúcuta -
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 668796

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 13500463**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	88201	29/10/1997	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA PISO 3° OFICINA 123	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5008989 - 3003073338
Residencia	CALLE 8A # 9E-59 APTO 301 EDIFICIO SCARLATA - COLSAG	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	5008989 - 3003073338
Correo	coronacarlosabogado@yahoo.com			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **noviembre** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

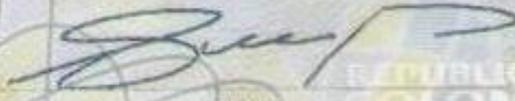
NUMERO **13.500.463**

CORONA FLOREZ

APELLIDOS

CARLOS ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-DIC-1969**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

27-MAY-1988 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00254890-M-0013500463-20100913

0023859228A 1

7610940216

129656

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

88201

Tarjeta No.

97/10/29

Fecha de
Expedición

97/10/04

Fecha de
Grado

CARLOS ALEXANDER

CORONA FLOREZ

13500463

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



LIBRE/CUCUTA

Universidad

Edgardo Velasco
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Corona Florez

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta – Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctor

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ – N. DE S.

jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

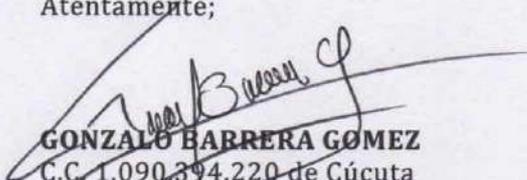
Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 54 810 4089 001 **2020 00074 00**
Demandante: LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ
Demandado: GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ

GONZALO BARRERA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. 1.090.394.220 de Cúcuta, correo electrónico **gonbagom4@hotmail.com** obrando en nombre propio y en mi condición de Demandado dentro del trámite del epígrafe, por medio del presente documento otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, abogado titulado, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta y portador de la T. P. 88.201 del C. S. de la J, y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que se tenga como mi apoderado dentro del trámite del epígrafe, se notifique de la demanda, proponga lo que en derecho considere conveniente para la mejor defensa de mis intereses en ejercicio de mis derechos, de contestación a la demanda, proponga las excepciones, nulidades y solicitudes que estime pertinentes.

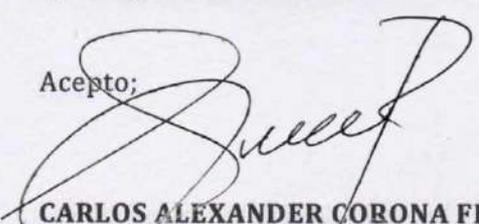
Queda mi apoderado expresamente facultado por razón del presente mandato y de conformidad con la ley, especialmente para recibir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, N. de S., reconocer la personería jurídica a mí apoderado para los fines aquí determinados en el presente documento.

Atentamente;


GONZALO BARRERA GOMEZ
C.C. 1.090.394.220 de Cúcuta
gonbagom4@hotmail.com

Acepto;


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. N° 13.500.463 de Cúcuta
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com

PODER PARA EL PROCESO 2020/074 JUZDAGO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU- GONZALO BARRERA GOMEZ

De: GONZALO BARRERA GOMEZ (gonbagom4@hotmail.com)

Para: coronacarlosabogado@yahoo.com

Fecha: jueves, 13 de abril de 2023, 02:58 p. m. GMT-5

Cordial saludo

DR. Carlos Alexander Corona
LC

Remito poder para que actúe como apoderado dentro del proceso 2020/074 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander, promovido contra el suscrito y otro, por el señor Luis Alberto Otero Landinez.

Para la presente, adjunto:

- Poder debidamente firmado.
- Cédula de ciudadanía.

Agradeciendo la atención a la presente, quedo atento a sus comentarios.

GONZALO BARRERA GOMEZ

NIT. 1090394220-2

TELEFONO 5956810



20230410-1220.pdf
222.7kB



CEDULA GONZALO BARRERA.pdf
107.8kB

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.090.394.220

NUMERO

BARRERA GOMEZ
APELLIDOS

GONZALO
NOMBRES

Gonzalo Barrera G.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUL-1988**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-AGO-2006 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Bengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-2500100-57153244-M-1090394220-20061024 0066006297A 02 220038840

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 3-123 Cúcuta – Celular: 300 307 33 38
coronacarlosabogado@yahoo.com



Doctor

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ – N. DE S.
jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

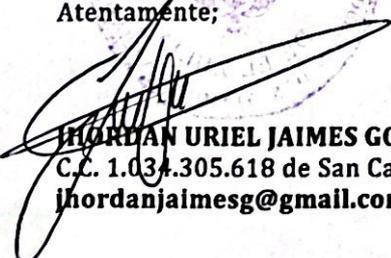
Asunto: **VERBAL REIVINDICATORIO**
Radicado: **54 810 4089 001 2020 00074 00**
Demandante: **LUIS ALBERTO OTERO LANDINEZ**
Demandado: **GONZALO BARRERA GOMEZ y JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ**

JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con C.C. 1.034.305.618 de San Cayetano, N. de S., correo electrónico **jhordanjaimesg@gmail.com** obrando en nombre propio y en mi condición de Demandado dentro del trámite del epígrafe, por medio del presente documento otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, abogado titulado, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta y portador de la T. P. 88.201 del C. S. de la J, y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para que se tenga como mi apoderado dentro del trámite del epígrafe, se notifique de la demanda, proponga lo que en derecho considere conveniente para la mejor defensa de mis intereses en ejercicio de mis derechos, de contestación a la demanda, proponga las excepciones, nulidades y solicitudes que estime pertinentes.

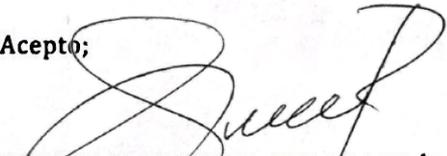
Queda mi apoderado expresamente facultado por razón del presente mandato y de conformidad con la ley, especialmente para recibir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú, N. de S., reconocer la personería jurídica a mí apoderado para los fines aquí determinados en el presente documento.

Atentamente;

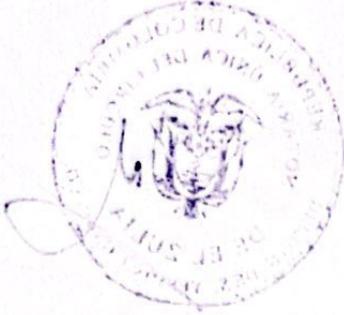

JHORDAN URIEL JAIMES GOMEZ
C.C. 1.034.305.618 de San Cayetano, N. de S.
jhordanjaimesg@gmail.com

Acepto;


CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. N° 13.500.463 de Cúcuta -
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com

CARLOS ALEXANDER CORONA FLORES

Abogado Titulado
Centro de Negocios Ventura Plaza Oficina 2-123 Cúcuta - Caldas 300 307 33 38
coronaalexander@yahoo.com



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA ANTE MI YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE EL ZULIA

SE PRESENTO Jordan Oriel
Yesmin Gomez

QUIEN SE IDENTIFICO 1034305618
DE San Carlos

DECLARO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO ES SUYA Y Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

EL DECLARANTE: [Signature]

FECHA: 28 MAR. 2023

AUTORIZO ESTA DILIGENCIA LA NOTARIA

[Signature]
YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN
La Notaria Única del Circulo de el Zulia



JORDAN URIEL JAIMES GOMEZ
C.C. 1.034.305.618 de San Carlos, N. de S.
jordanjaimes@gmail.com

CARLOS ALEXANDER CORONA FLORES
C.C. N. 13.500.453 de Cúcuta
T.P. 83201 del C. S. de la J.
coronaalexander@yahoo.com